



EL CHALTEN, 07 DE ABRIL DE 2017.-

VISTO:

El Proyecto de Ley N° 215/16, aprobado en la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz, y que será reglamentado en los siguientes 60 días de aprobada la norma;

El Proyecto de Ordenanza N° 045/16, adhesión a la Ley Provincial N° 3484 de Tolerancia Cero al Conducir;

La Ley Provincial N° 3484, sancionada el 25 de Agosto de 2016 y publicada en el Boletín Oficial el 15 de Septiembre de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que la injerencia del consumo de alcohol al conducir es de probada incidencia en la probabilidad de accidentes viales;

Que la prioridad de la norma es disminuir la tasa de siniestralidad y evitar accidentes que pueden ser fatales, por eso es necesario fomentar todo tipo de mecanismo para llegar a la finalidad que marca la norma.

Que, en el caso de la Municipalidad de El Chaltén, el ejido urbano es acotado, por lo que se considera apropiado el proyecto de Tolerancia de Cero Alcohol a la hora de conducir en nuestra localidad;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE EL CHALTEN SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

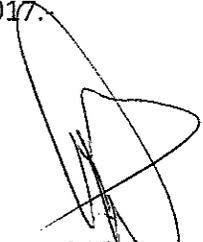
TÍTULO I

ARTICULO 1°: ADHIÉRASE a la Ley Provincial N° 3484 de Tolerancia Cero al Conducir, que formara parte fundamental e inseparable de la presente en la forma de Anexo I.

ARTÍCULO 2°: REFRENDARÁ la presente Ordenanza la Secretaría Legislativa del Honorable Concejo Deliberante de El Chaltén.

ARTÍCULO 3°: COMUNÍQUESE al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, al Departamento Ejecutivo de El Chaltén y áreas pertinentes, y **CUMPLIDO, ARCHÍVESE**.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de El Chaltén en Sesión Ordinaria N° 3 el día 06 de Abril de 2017.


Daniel E. Littau
Secretario Legislativo
EL CHALTEN




RICARDO J. COMPAÑY
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
de El Chaltén

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación

BOLETIN OFICIAL



Correo Argentino	FRANQUEO A PAGAR
RIO GALLEGOS	CUENTA N° 07-0034

ANEXO I

AÑO LXI N° 5072

PUBLICACION BISEMANAL (Martes y Jueves)

RÍO GALLEGOS, 15 de Septiembre de 2016.-

LEY

LEY N° 3484

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de LEY

TOLERANCIA CERO AL CONDUCIR

Artículo 1.- PROHIBASE en todo el ámbito de la Provincia de Santa Cruz la conducción de cualquier tipo y especie de vehículo o medio de transporte, con una graduación de alcohol superior a cero (0) gramos por mil (1000) centímetros cúbicos de sangre; o bajo la influencia de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o análogas.

Artículo 2.- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, dentro de los ejidos urbanos las respectivas Municipalidades y Comisiones de Fomento que adhieran a esta norma, mientras que en relación a las vías públicas interurbanas la Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Gobierno.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley en lo referente a penas y sanciones por transgresiones a la presente, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 4.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días corridos desde su promulgación y posterior publicación en el Boletín Oficial, fecha hasta la cual el Poder Ejecutivo Provincial y los organismos competentes, deberán implementar una campaña de concientización, difusión y divulgación sobre los alcances de la presente ley.

Artículo 5.- La Agencia Provincial de Seguridad Vial y Organismos a fines, elaborarán programas de difusión respecto de las consecuencias del consumo de bebidas alcohólicas o bajo la influencia de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o análogas.

Artículo 6.- INVITASE a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a la presente ley y adecuar las legislaciones locales.

Artículo 7.- DEROGASE toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 8.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVASE.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 25 de Agosto de 2016.-

Dr. PABLO GERARDO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz
Prof. DANIEL ALBERTO NOTARO
Prosecretario
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

DECRETO N° 1854

RIO GALLEGOS, 09 de Septiembre de 2016.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Legislatura Provincial en sesión ordinaria de fecha 25 de agosto de 2016 y;

Dra. ALICIA MARGARITA KIRCHNER
Gobernadora
Dr. FERNANDO MIGUEL BASANTA
Ministro de Gobierno
Lic. JUAN FRANCO DONNINI
Ministro de Economía, Finanzas e Infraestructura
Sra. CLAUDIA ALEJANDRA MARTINEZ
Ministra de la Secretaría General de la Gobernación
Sr. LEONARDO DARIO ALVAREZ
Ministro de la Producción, Comercio e Industria
Lic. MARCELA PAOLA VESSVESSIAN
Ministra de Desarrollo Social
Odont. MARIA ROCIO GARCIA
Ministra de Salud y Ambiente
Prof. ROBERTO LUIS BORSELLI
Presidente Consejo Provincial de Educación
Dra. ANGELINA MARIA ESTHER ABBONA
Fiscal de Estado

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la presente ley se prohíbe en todo el ámbito de la provincia de Santa Cruz la conducción de cualquier tipo y especie de vehículo o medio de transporte con una graduación de alcohol superior a cero (0) gramos por mil (1000) centímetros cúbicos de sangre o bajo la influencia de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o análogas, (cfr. art. 1);

Que mediante el Artículo 3 se establece que el Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la ley en lo referente a las penas y sanciones por transgresiones a la normativa, dentro los sesenta (60) días de su promulgación;

Que la Agencia Provincial de Seguridad Vial y Organismos afines deberán elaborar programas de difusión y concientización respecto a las consecuencias del consumo de bebidas alcohólicas o bajo las sustancias prohibidas por el dispositivo;

Que se invita a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a la normativa y adecuar sus legislaciones locales;

Que el Estado Provincial adhirió mediante Ley N° 2417 - y modificatorias- al régimen legal establecido en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario, conforme lo prevé el Artículo 91 de la misma;

Que posteriormente la Ley Nacional de Lucha contra el Alcoholismo N° 24.788 modificó el Artículo 48 inc. a) de aquel dispositivo legal;

Que en función de la modificación legislativa, el estado provincial sancionó la Ley N° 2668 que adhirió a aquella reforma legal, facultando a las autoridades municipales a actuar como preventoras respecto de las infracciones que se deriven del incumplimiento de la Ley Nacional N° 24.449;

Que en el marco de las competencias que les son propias el estado provincial adoptó una nueva disposición legal dejando sin efecto el límite máximo de consumo de 0,5 gr. por litro de sangre para conductores de vehículos y 0,2 gr. por litro de sangre para motociclistas establecidos en la ley nacional, quedando aquel dispositivo tácitamente derogado;

Que dicha prohibición obedece a cuestiones de política de prevención en materia de seguridad vial -aprobada recientemente por el Consejo Federal Vial- y se encuentra en consonancia con las provisiones que regulan la materia en distintas jurisdicciones provinciales;

Que si bien la norma sancionada describe la conducta que tipifica la contravención, omite reglamentar las penas y sanciones a aplicar ante el incumplimiento del precepto legal, delegando dicha potestad en el Poder Ejecutivo Provincial (cfr. Artículo 3);

Que el artículo en cuestión configura un presupuesto de delegación legislativa -que se encuentra expresamente prohibido de conformidad a lo establecido Artículo 76 de la Constitución Nacional-, preceptos resultan plenamente aplicables al derecho público provincial, en tanto nuestra provincia asegura su sistema político bajo las premisas claramente delineadas en el Artículo 5 de esa Ley Suprema;

Que entre el delito y el régimen de faltas o contravencional hay una diferencia eminentemente cuantitativa, por ello se ha afirmado que "...los códigos de faltas provinciales no pueden desconocer el principio de legalidad, la garantía del debido proceso legal, el principio de culpabilidad, etc. Igualmente rige a su respecto la limitación del Art. 19 constitucional, pues sería absurdo que el Estado Nacional no pudiese desconocer la autonomía ética del hombre en su legislación penal, pero las provincias pudiesen hacerlo en la contravencional". Zaffaroni, Eugenio Raúl - Tratado de Derecho Penal - Ed. Ediar, Bs.As. 1987, Tomo 1, pág. 238, con cita de Mattes, Heinz.

Que bajo tales preceptos legales fundamentales, la doctrina ha señalado que es necesario que la ley describa, -cuando menos-, el núcleo principal de la conducta infractora, así como el tipo de infracción correspondiente, cuestionándose la eventual remisión a la labor reglamentaria para su perfeccionamiento como se pretende en el dispositivo legal citado;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha decidido que: "La garantía de 'ley anterior', consagrada por el Art. 18 de la Constitución Nacional y del principio 'nullum crimen, nulla poena sine lege', exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar, sin perjuicio de que el legislador deje a los órganos ejecutivos la reglamentación de las circunstancias o condiciones concretas de las acciones reprimidas y de los montos de las penas dentro de un mínimo y un máximo";

Que a fin de dotar de eficiencia e integralidad a la norma corresponde el veto del Artículo 3 ofreciendo un texto alternativo que disponga que el incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo 1 será pasible de las sanciones previstas en el Artículo 83 de la Ley de Tránsito N° 24.449, resultando de aplicación los preceptos legales que surgen del Título VIII de esa normativa, (cfr. Ley N° 2417);

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 106 y 119 inc. 2) de la Constitución Provincial, corresponde la promulgación parcial de la Ley sancionada, procediendo al veto del Artículo 3 ofreciendo texto alternativo, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los párrafos que anteceden;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB-N° 1028/16, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- VÉTASE el Artículo 3 de la ley del Visto ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación de transcribe:

"Artículo 3°: ESTABLECESE que el incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo 1 de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
B.O. N° 5072 DE 14 PAGINAS